

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 16 DE JULIO DE 1999

Nº23.842

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 37

(De 17 de junio de 1999)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nº 32 DE 21 DE MAYO DE 1999." PAG. 2

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 50

(De 23 de junio de 1999)

"APRUEBESE EL SIGUIENTE REGLAMENTO SANITARIO PARA EL MANEJO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ASBESTO EN LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 3

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-1396

(De 4 de junio de 1999)

"APROBAR EL "PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE DICTAN LAS GUIAS PARA LA INSTALACION Y EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD EN NUEVAS URBANIZACIONES." PAG. 21

RESOLUCION Nº JD-1428

(De 28 de junio de 1999)

"MODIFICAR EL LITERAL A DEL NUMERAL 3 DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCION Nº JD-1396 DEL 4 DE JUNIO DE 1999." PAG. 22

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 047

(De 9 de junio de 1999)

"SOMETER CON VIGENCIA DESDE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, LOS REQUISITOS MINIMOS DE CALIDAD DEL PAN ARTESANAL E INDUSTRIAL." PAG. 29

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 25-99

(De 10 de junio de 1999)

"AUTORIZAR LA FUSION EN EL EXTERIOR DEL GRUPO ECONOMICO BANCARIO DE BANKBOSTON, NA. (BANKBOSTON CORPORATION) CON EL GRUPO ECONOMICO BANCARIO FLEET FINANCIAL GROUP, INC." PAG. 32

RESOLUCION S.B. Nº 26-99

(De 11 de junio de 1999)

"AUTORIZASE A BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO) Y A GLOBAL BANK CORPORATION A COMPARTIR EL GERENTE GENERAL POR UN (1) AÑO A PARTIR DE LA PRESENTE RESOLUCION." PAG. 33

RESOLUCION S.B. Nº 27-99

(De 11 de junio de 1999)

"DESIGNAR AL LICENCIADO EDGARDO GALARZA COMO INTERVENTOR DE FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A. EN REEMPLAZO DE VICTOR HUGO CAMPO." PAG. 34

RESOLUCION S.B. Nº 28-99

(De 14 de junio de 1999)

"AUTORIZASE A BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. Y BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A. A COMPARTIR OFICINAS Y PERSONAL EN FORMA PARCIAL." PAG. 34

RESOLUCION S.B. Nº 29-99

(De 10 de junio de 1999)

"ORDENESE AL REGITRO PUBLICO LA ANOTACION DE UNA MARGINAL DE DISOLUCION DE PLENO DERECHO EN LA INSCRIPCION DE PANAFIN BAN CORP. INC." PAG. 35

RESOLUCION S.B. Nº 30-99

(De 15 de junio de 1999)

"AUTORIZASE A BANK OF COMMERCE & FINANCE, INC. SU LIQUIDACION VOLUNTARIA." PAG. 36

RESOLUCION S.B. Nº 31-99

(De 18 de junio de 1999)

"AUTORIZASE A LLOYDS BANK PLC EL CAMBIO DE SU RAZON SOCIAL POR LA DE LLOYDS TSB BANK PLC." PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 37

(De 17 de junio de 1999)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución Nº 32 de 21 de mayo de 1999"

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : Modifícase el acápite c de la parte motiva de la Resolución Nº 32 de 21 de mayo de 1999, el cual quedará así :

"c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

DARIO FERNANDEZ J.
Viceministro de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 50
(De 23 de junio de 1999)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que es competencia de la Dirección General de Salud Pública, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del Artículo 85 de la Ley No. 66 del 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario de la República de Panamá) **"Reglamentar las instalaciones, métodos y condiciones de trabajo en fábricas y factorías, cuando éstas predispongan a enfermedades que disminuyan el rendimiento o incapaciten a empleados u obreros"**;

Que según se ha establecido mediante estudios científicos realizados en los últimos años, los accidentes y las enfermedades profesionales se han incrementado, situación ésta que está estrechamente ligada a los microambientes artificiales y los riesgos que se generan en los mismos;

Que es necesario reglamentar el manejo, transporte y almacenamiento del asbesto en la República de Panamá.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: Apruébese el siguiente **REGLAMENTO SANITARIO PARA EL MANEJO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ASBESTO EN LA REPUBLICA DE PANAMA.**

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1:** El presente reglamento tiene por objeto establecer:
1. Las directrices higiénico-sanitarias regulatorias de las actividades de manejo, transporte y almacenamiento del asbesto en todo el territorio nacional.
 2. Prevenir el riesgo de exposición al polvo de asbesto en el ambiente laboral.
 3. Prevenir los efectos perjudiciales para la salud de los trabajadores que produce la exposición al polvo de asbesto.
- Artículo 2:** Quedan sometidas a la aplicación de este Reglamento, toda persona natural o jurídica, pública o privada que manipule, transporte o almacene el asbesto o productos que lo contengan.
- Artículo 3:** A las autoridades sanitarias del Ministerio de Salud le corresponderá velar por el cumplimiento de las estipulaciones establecidas en este documento.

SECCIÓN II

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

- Artículo 4:** Para la aplicación de este reglamento se establecen los siguientes términos y definiciones:
- a- **ASBESTO:** Es un grupo de mineral de Silicatos, en general Magnesio, de características fibrosas, usados en la industria por su resistencia a la tracción, a los ácidos y al fuego, así como por su flexibilidad.
 - b- **CONCENTRACIÓN PROMEDIO PERMISIBLE:** La concentración máxima permitida en el ambiente de trabajo expresadas en fibras de asbesto por centímetro cúbico, referida al promedio ponderado para ocho horas de jornada laboral y cuarenta semanal.
 - c- **DOSIS ACUMULADA:** La suma aritmética expresada en fibras día por centímetro cúbico, de las concentraciones promedio de cada jornada de trabajo, expresadas en fibras por centímetro cúbico, relativas a un número determinado de jornadas.
 - d- **ASBESTOSIS:** Es el espesamiento y escarificación (fibrosis) del tejido pulmonar, de desarrollo lento, habitualmente después de muchos años de exposición.
 - e- **FIBRAS RESPIRABLES:** Cualquier estructura orgánica o inorgánica con un diámetro geométrico inferior a 5µm y cuya longitud es por lo menos el triple de su diámetro.
 - f- **MESOTELIOMA:** Cáncer de la pleura o del peritoneo, raro en el conjunto de la población pero mucho más común entre los trabajadores del asbesto después de un periodo de latencia de veinte a cuarenta años o más.
 - g- **POLVO RESPIRABLE:** La fracción del polvo total inhalable que puede entrar en el tracto respiratorio.
 - h- **POLVO:** Materia sólida en suspensión en el aire, en forma de partículas de dimensiones mayores que las partículas de humo; suele ser producido por el corte, la abrasión o la erosión mecánica de una materia sólida.
 - i- **RIESGO:** Probabilidad de que se produzca un deterioro de la salud como consecuencia de la exposición de una sustancia o un agente nocivo.
 - j- **CONTROL:** Vigilancia sistemática de los riesgos a que están expuestos los trabajadores.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS

- Artículo 5:** El asbesto tiene la peculiaridad de presentarse en una superficie específica muy grande que les confiere un gran poder de absorción y aislamiento. se distingue de los materiales fibrosos

- artificiales por su estructura cristalina y por la gran finura de sus fibras unitarias. El término de fibra sirve para designar un conjunto sólidamente unido de millares de fibrillas elementales cuya dimensión media es del orden de 0.1 a 1 milímetros. El Asbesto puede presentarse como:
- a- **Crisotilo:** Conocido como Amianto blanco, la dureza de sus fibras varía según los diferentes depósitos del material; generalmente es el tipo de asbesto más blando y utilizado para hilar y tejer. Se presenta en fibras finas, de brillo sedoso que adoptan formas en espiral, de gran área superficial.
 - b- **Amosita:** Se le conoce también como Amianto marrón, es un silicato de magnesio y hierro, sus fibras son duras, lo que las hace inadecuadas para el hilado, y muy largas.
 - c- **Actinolita:** Es un silicato de magnesio, calcio y hierro, de color blanco.
 - d- **Antofilita:** Es un asbesto de color blanco y químicamente se trata de un silicato de magnesio con contenido variable de hierro. Se presenta en masas fibrosas cuyos haces de fibras son cortos.
 - e- **Tremolita:** Es un silicato de magnesio y calcio de color blanco.
 - f- **Crocidolita:** Llamado también Amianto azul, es un silicato de hierro y sodio; sus fibras tienen una dureza intermedia entre la del crisolito y la amosita. Las fibras más largas pueden hilarse.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

LÍMITE DE EXPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE PARTÍCULAS DE ASBESTO

- Artículo 6: La concentración promedio permisible (CPP) de fibras de asbesto en cada puesto de trabajo se establece en una fibra por centímetro cúbico, salvo para la variedad de **crocidolita** o amianto azul, cuya utilización **queda prohibida**.
- Artículo 7: Para jornadas de trabajo distintas de la general de ocho horas diarias, establecida como referencia, el correspondiente valor de la concentración promedio permisible, expresada en número de fibras de asbesto por centímetro cúbico, se calculará según la siguiente expresión:

$$CPPt = \frac{8 * (CPP_0)}{t}$$

Siendo:

CPP₀ La concentración promedio permisible para ocho horas diarias.

CPPt La que se calculará para la jornada real de trabajo.

t El tiempo real de la jornada de trabajo, expresado en horas.

Artículo 8: Queda prohibida la utilización de cualquier variedad de asbesto en operaciones que utilicen métodos de proyección.

SECCIÓN II

EVALUACIÓN DE PARTÍCULAS DE ASBESTOS SUSPENDIDAS EN EL AIRE

Artículo 9: Las mediciones de partículas de asbestos a nivel ocupacional y ambiental que sean efectuadas por los inspectores de las autoridades competentes, tendrán como objetivo el determinar si la industria, fábrica, taller, establecimiento comercial cumple con las concentraciones promedio permisibles establecidas en esta norma.

Artículo 10: Para los efectos del control de la concentración de partículas de asbesto en los sitios de trabajo y a nivel ambiental que generan las industrias, fabricas o empresas, solicitarán los servicios de empresas o profesionales idóneos en la materia, acreditados por la entidad que designe del Ministerio del Salud.

Artículo 11: Las empresas y/o laboratorios idóneos para el muestreo en ambientes laborales con riesgo de asbesto deberán utilizar el método de "Determinación de fibras de Amianto en aire - Método del filtro de membrana / Microscopía Óptica" (MTA / MA - 010 / A87), del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de España; el cual se adopta como método técnicamente fiable que se ajusta para la comparación de resultados.

Artículo 12: Las evaluaciones que efectúen profesionales o empresa idóneas, estas reposarán en los archivos de la empresa y serán presentados ante los funcionarios del Ministerio de Salud si este así lo requiere para su debida comprobación.

Artículo 13: Al planificar el esquema de muestreo, es importante determinar:

- El período de estimación durante el cual se calcula la exposición.
- La duración total del muestreo.
- El número de muestras.

Artículo 14: Para evaluar la exposición del trabajador durante una jornada completa deben nacerse todos los esfuerzos posibles para relacionar las muestras con toda jornada de trabajo. Se debe asegurar que el período de muestreo no está influenciado por condiciones anormales.

Artículo 15: Todos los datos necesarios para la determinación de la concentración de fibras deben registrarse; además, se incluirán todos aquellos datos que puedan tener valor en estudios epidemiológicos; utilizando un formato como a continuación se detalla:

EJEMPLO DE REGISTRO DE LOS DATOS DE TOMA DE MUESTRA.

Lugar de muestreo ☐ _____ Fecha _____

Punto de muestreo/nombre ☐

	Nº de código	Letras claras
Dimensión del lugar de trabajo.....	☐ <50m' ☐ 50-5 000m'	☐ 50-500m' ☐ >500 m'
Aspiración de aire.....	☐ si	☐ no
Situación representativa.....	☐ si	☐ no
Concentración de polvo...	☐ Superior a la media... ☐ Inferior a la media	
Impresión visual.....	☐ Buena	☐ Bastante buena ☐ Mala

Nº de empleados de este puesto de trabajo

Se usan mascarillas.....☐ si ☐ no ☐ a veces (Tipo)

Corriente de aire durante muestreo ☐ si ☐ no

Muestreado en la corriente de aire ☐ si ☐ no

Puestos de trabajo adyacentes

influenciados.....☐ si ☐ no Punto muestreo n°

El muestreo fue realizado.....☐ Personal ☐ Estático

Aparato de muestreo....	Presión atmosférica	mbar
-------------------------	---------------------	------

Caudal.....	Hora inicial	Hora final
-------------	--------------	------------

Plan de muestreo usado:

Nº de muestra	Tiempo muestreo(min)	Caudal total	Fase de trabajo	Fibras/cc
☐	_____	_____	_____	☐
☐	_____	_____	_____	☐
☐	_____	_____	_____	☐
☐	_____	_____	_____	☐
☐	_____	_____	_____	☐
☐	_____	_____	_____	☐
☐	_____	_____	_____	☐
☐	_____	_____	Valor medio	☐

Sustancia nocivas ☐ Crisotilo ☐ Crocidolita ☐ Amosita

☐ Cuarzo ☐ Otra

Otras fibras ☐ Fibra de vidrio ☐ Lana mineral ☐
Otros

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE PARTÍCULAS DE ASBESTO SUSPENDIDAS EN AMBIENTES DE TRABAJO

Artículo 16: Para la toma de muestras se utilizará el procedimiento de toma de muestras de partículas de asbestos suspendidas en el aire, el cual se detalla a continuación:

1. Calibrar la bomba de muestreo usando un mediador de caudal externo y en condiciones representativas de la toma de muestras. El caudal debe ajustarse a un litro/minuto, es decir, aproximadamente a 40 m/s de velocidad de aire en la suficiente del filtro, y debe ser comprobado al menos antes y despues del muestreo. Si la diferencia de caudales es mayor del 10% del caudal inicial; la muestra debe ser rechazada.

La medida del caudal puede realizarse utilizando un caudalímetro de película de jabón, que sea capaz de medirlo con una precisión del 5% (nivel de confianza del 95%). Si se utiliza un medido externo para determinar el caudal de la bomba, hay que asegurarse de que este no origine variaciones desconocidas en el mismo.

2. Quitar los tapones y el primer cuerpo del portafiltro o cassette, preparado con filtro y soporte de filtro, y adaptar la protección.
3. Conectar la bomba al portafiltro con un tubo de goma, la bomba debe estar parada.
4. Colocar el portafiltro en la zona de respiración del trabajador (por ejemplo sujeto en la solapa) con la protección orientada hacia abajo. La bomba se sujeta en el cinturón del trabajador o en un bolsillo, para muestras estáticas, disponer el sistema de muestreo en el lugar elegido de forma que la protección quede también orientada hacia abajo.
5. Poner en marcha la bomba y controlar la duración de la muestra. El tiempo de muestreo debe medirse con exactitud. Los cronómetros o contadores instalados en algunas bombas no siempre resultan fiables.
6. Finalizado el muestreo, desconectar la bomba y retirar el cassette. Quitar la protección y colocar de nuevo el primer cuerpo y los tapones.

SECCIÓN IV

Duración de una muestra

1. La duración de una muestra es el tiempo real durante el que se toma dicha muestra. Las muestras que duran menos de una hora se denominan muestras de corta duración. La duración de una muestra depende de las exigencias analíticas. Para obtener un resultado fiable, la densidad o cargas de fibras en el filtro debe hallarse entre los siguientes límites:

a. Carga mínima

La carga mínima de un filtro debe exceder las 50 fibras/mm² (aproximadamente 40 fibras/100 campos con la rectícula de Walton-Beckett).

b. Carga máxima

La experiencia demuestra que para la mayoría de los muestreos la carga máxima del filtro no debe exceder de 640 fibras/mm² (aproximadamente 5 fibras/área de rectícula, como valor medio de todas las áreas contadas). Los filtros cuya carga media exceda las 10 fibras por área de rectícula deben rechazarse.

2. Teniendo en cuenta las consideraciones respecto a la carga del filtro, la duración de una muestra puede determinarse aplicando la siguiente fórmula.

$$T = \frac{A}{a} \cdot \frac{1}{Cesp} \cdot \frac{1}{r}$$

Donde:

t es la duración de la muestra en minutos,

L es la carga del filtro requerido en fibras/campo,

A es el área efectiva del filtro en mm²,

a es el área de la rectícula en mm²,

r es el caudal en cc/mim

Cesp es la concentración media de fibras esperada durante el muestreo (fibras /cc).

3. Como guía para la selección de la duración de una muestra la tabla 1 enumera las duraciones recomendadas basadas en 2 fibras/campo.

TABLA 1

DURACIÓN DE UNA SOLA MUESTRA			
CONCENTRACIÓN ESPERADA DE FIBRAS/CC	t RECOMENDADO 1)	t MÁXIMO 2)	t MÍNIMO 3)
0.5	3h	8h	40 min
1	1,5h	4h	20 min
2	45 min	2h	10 min
5	20 min	1h	4 min *
10	10 min	30 min	2 min *
20	4 min *	10 min	1 min *

1) 2 fibras / campo.

2) 5 fibras / campo.

3) 0.4 fibras / campo equivalente a 50 fibras / mm².

*) Debe descartarse toda concentración que de una medida inferior a 20 fibras/cc, ya que es poco significativa cuando el tiempo de muestreo es inferior a 10 min.

SECCIÓN V

Duración total del muestreo

La duración total del muestreo es la suma de las duraciones de todas las muestras tomadas para realizar la evaluación de una exposición.

La duración total del muestreo y el número de muestras a tomar dependerá fundamentalmente del esquema de muestreo a seguir, del nivel de concentración de fibras, de la concentración del polvo no fibroso y de las exigencias del método de análisis.

En cualquier caso, deberán tomarse las muestras necesarias para que la duración total del muestreo no sea inferior a 1 hora. Pueden ser necesarias muestras de corta duración si dan elevados niveles de partículas o fibras.

SECCIÓN VI

Filtros en Blanco

De cada lote de filtros para el muestreo, y por cada 25 filtros de dicho lote, seleccionar un filtro sin usar que debe ser sometido al mismo tratamiento que las muestras normales, pero sin que haya pasado

aire a su través.

SECCIÓN VII

Almacenaje y transporte

Los filtros deben transportarse en los cassettes cerrados y solamente deben abrirse inmediatamente antes de su uso, y deben cerrarse inmediatamente después.

Una alternativa consiste en transferir el filtro a una placa petri del siguiente modo: En un área libre de polvo, y utilizando pinzas, sacar cuidadosamente cada uno de los filtros muestrados, de sus respectivos cassettes, teniendo cuidado de coverlos por la parte no expuesta. Colocar cada filtro, con la cara conteniendo el polvo hacia arriba en una placa petri de plástico o recipiente similar. Fijar el filtro al fondo del mismo con uno o dos trozos de cinta adhesiva sujeta al borde no expuesto.

Después de realizado el transporte, se puede sacar el filtro del recipiente mediante un escalpelo de los que se usan en cirugía.

Colocar los portafiltros o las placas petri en un recipiente rígido con el suficiente material de embalaje como para evitar, tanto la ruptura como la vibración del filtro. Las muestras deben etiquetarse de forma inequívoca y es necesario observar precauciones para asegurarse de que los filtros no se van a volver a utilizar por equivocación, para este propósito, no deben marcarse los filtros ya que se corre el riesgo de dañarlos.

CAPÍTULO IV

EMPAQUE TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE ASBESTO

SECCIÓN I EMPACADO

- Artículo 17: Los más adecuados son los sacos de material resistente y desprovistos de poros por los que no pueda salir polvo de asbesto.
- Artículo 18: Los sacos tendrán cierre hermético y estarán perfectamente sellados, preferiblemente por calor, para que se garantice la no emisión de polvo al exterior.
- Artículo 19: Los sacos o recipientes que contengan asbesto se manejarán de forma cuidadosa para evitar rupturas; No se deben utilizar garfios o herramientas punzantes que puedan provocar rupturas.
- Artículo 20: Todo saco que contenga fibra de asbesto que se desgarre o dañe de cualquier forma debe ser reparado inmediatamente y utilizado en el proceso de producción lo antes posible.
- Artículo 21: Si se produce una rotura que produzca exposición del trabajador a fibras libres de asbesto, este deberá utilizar los equipos de protección personal.
- Artículo 22: Antes de su almacenamiento final, todas las unidades de cargas deben ser cuidadosamente inspeccionadas en cuanto a su limpieza y a los daños que puedan haber sufrido.

Artículo 23: Los sacos deben ser apilados sobre bandejas de cargas.

SECCIÓN II TRANSPORTE

Artículo 24: Para eliminar la manipulación de los sacos por separado y minimizar el riesgo de ruptura, perforación o desgarramiento de éstos durante su transporte, los sacos deben unirse para formar unidades de carga. Estas unidades deben formarse apilando los sacos de forma entrecruzada sobre bandejas de carga y estarán protegidas contra posibles desperfectos, con envolturas de plástico, que se colocarán de manera tal que cubran al menos la parte superior y cuatro de los costados de la bandeja, con el objeto de que la unidad sea perfectamente estable y homogénea.

Artículo 25: Las envolturas de plástico laminado se acoplarán por contracción o estirado o al menos se sujetarán mediante bandas elásticas.

Artículo 26: Los vehículos o contenedores utilizados para transportar asbesto se limpiarán minuciosamente con aspiradores una vez concluida la descarga.

SECCIÓN III SITIOS DE ALMACENAJE

Artículo 27: El almacenaje del asbesto debe ser en edificaciones, en las que no existan fuertes corrientes de aire y protegidas contra las lluvias y humedades que garanticen la integridad de los sacos que se dispongan en su interior.

Artículo 28: En el interior de los almacenes, las unidades de carga o los sacos se colocarán en forma de pilas, cuidando que el suelo sobre el que se coloque la pila esté totalmente desprovisto de humedad, sobre todo si los sacos son de papel.

Artículo 29: Nunca se apilará sobre una pila de la que estén retirando sacos, sino que se esperará a que la pila se acabe totalmente, después se procederá a la limpieza de la zona sobre la que estuvo colocada, y únicamente después se podrá proceder a un nuevo apilamiento.

Artículo 30: Todas las pilas de sacos de asbesto se deberán proteger con fundas de material plástico laminado o lona plastificada durante todo el tiempo que dure el almacenamiento. Previamente a su almacenamiento se revisará la limpieza e integridad de las unidades de carga o sacos.

Artículo 31: Se limpiarán inmediatamente los posibles derrames que hayan podido producirse durante el proceso de almacenamiento o transporte, así como todo el resto de asbesto que pudiera existir en la superficie de los sacos o unidades de carga, protegiendo al trabajador encargado de la limpieza con equipo respiratorio y ropa adecuada.

CAPÍTULO IV**LOCALES DE TRABAJO, LIMPIEZA DE LOCALES, MANIPULACIÓN Y DISPOSICIÓN DE ASBESTO****SECCIÓN I
LOCALES DE TRABAJO**

- Artículo 32:** Los locales de trabajo serán edificaciones especialmente proyectadas para el fin a que se destinan.
- Artículo 33:** Sus parámetros serán superficies lisas y sin poros en su parte interna, a fin de impedir la acumulación de polvo y se facilite la limpieza de suelos, paredes, techos y maquinarias.
- Artículo 34:** En orden de evitar la difusión de polvo de asbesto, deben compartimentarse en recintos cerrados por los procesos que generen estos polvos.
- Artículo 35:** Existirán extracciones localizadas en los focos de emisión de polvo, para su captación, que estarán diseñados específicamente para este fin, funcionarán a presión negativa, dotados de filtros adecuados, preferiblemente mangas, para la retención de todas las partículas de asbesto, y serán sometidos a rigurosas revisiones y limpiezas periódicas. De ser posible formarán parte de un sistema centralizado.
- Artículo 36:** Todo vertido de asbesto será recogido inmediatamente, de ser posible por aspiración, o al menos, previa humectación, para evitar la emisión de polvo al ambiente laboral.
- Artículo 37:** Los vertidos de asbesto que se recojan, así como todo fragmento o residuo que no se utilicen, se depositarán en bolsas herméticas y consistentes que se cerrarán mediante sellado y se etiquetarán con la advertencia de que tienen materiales de desecho de asbesto y su peligrosidad. A su vez estas bolsas, se depositarán en recipientes resistentes y con buen cierre, hasta su eliminación.
- Artículo 38:** Todos los lugares de trabajo en que el polvo de asbesto constituya un riesgo, deben estar claramente señalados y marcados como zonas de exposición al polvo de asbesto mediante un cartel bien visible que señale el riesgo y sus peligros para salud.

**SECCIÓN II
LIMPIEZA**

- Artículo 39:** La limpieza de residuos de asbesto se realizará siempre por aspiración, y cuando por alguna circunstancia esta no fuese posible, se emplearán métodos húmedos. Si alguno de estos procedimientos no fuesen factibles y existiera una dispersión de polvo, se utilizarán protecciones personales adecuadas.

- Artículo 40: El suelo de las plantas industriales donde puedan acumularse residuos de asbesto deben limpiarse con frecuencia, así como las cubiertas exteriores de la maquinaria.
- Artículo 41: La acumulación de polvo sobre paredes, maquinaria, estructuras, tuberías, etc. debe evitarse, limpiándolas periódicamente.
- Artículo 42: Los aspiradores utilizados en la limpieza estarán especialmente diseñados para este fin, y tanto ellos, como lo filtrado por aire, se dispondrán en bolsas desechables, que garanticen la imposibilidad de fuga del polvo aspirado.
- Artículo 43: Cuando la maquinaria tenga equipos de aspiración localizada, estos funcionarán durante la limpieza.
- Artículo 44: Los pavimentos deben mantenerse en buen estado y repararse los que estén rajados o rotos.
- Artículo 45: Las superficies de hormigón, deben recibir siempre que sea posible, un tratamiento que permita limpiarlas del polvo satisfactoriamente.
- Artículo 46: Las paredes deben limpiarse una vez al año o con más frecuencia si así lo exige la naturaleza del edificio o del proceso industrial.
- a) Las paredes deben limpiarse con aspirador o lavándolas.
 - b) En caso de lavado, deben eliminarse adecuadamente el agua que contenga asbesto.
 - c) Debe cuidarse de que el agua que contenga fibras de Asbesto no se seque en el piso.
- Artículo 47: Cuando se limpien las estructuras elevadas, las máquinas e instalaciones deben cubrirse con láminas de plástico.
- Artículo 48: Las bolsas para recoger el polvo en los aparatos de limpieza por aspiración no deben ser reutilizables.

SECCIÓN III MÉTODOS DE OPERACIONES CON ASBESTO

- Artículo 49: Se utilizará de ser posible procedimientos húmedos o aditivos que eviten o logren la mínima emisión de fibra.
- Artículo 50: Se encerrarán, dentro de estancos especialmente diseñados para este fin, todos los procesos en que se manipule asbesto.
- Artículo 51: No se manipulará el asbesto suelto en el interior de naves industriales, recibiendo el producto dentro de sacos o bolsas adecuadas que se manejarán por procedimientos que eviten el contacto directo de los operarios con ellos.

- Artículo 52: La operación de vaciado de sacos de asbesto se realizará mecánicamente, siempre que sea posible, pero en todo caso, se seguirán las siguientes normas de vaciado:
- 52.1. Los sacos se colocarán lo más cerca posible de la boca de la tolva de alimentación que deberá estar situada dentro de un recinto cerrado provisto de aspiración localizada.
- 52.2. Los sacos se cortarán en toda la extensión de su boca, para que su contenido se vacíe sin que sea preciso sacudirlos.
- 52.3. Los sacos vacíos se colocarán en recipientes herméticos para su posterior eliminación.
- Artículo 53: Si se produjese un vertido de asbesto, se recogerá sin pérdida de tiempo mediante aspiración, o de no ser posible, se humedecerá convenientemente.
- Artículo 54: Se utilizarán para la manipulación de asbesto procesos automáticos o sistemas de mando a distancia.

SECCIÓN IV ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

- Artículo 55: Es responsabilidad de la empresa que utiliza y procesa el asbesto, velar que la disposición final de los residuos de asbesto sean desechados de acuerdo a lo especificado en esta norma.
- Artículo 56: El sitio destinado para la disposición final de los desechos de productos de asbesto o que lo contengan será aprobado por la autoridad competente de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
- Artículo 57: Para evitar la emisión de polvo de asbesto durante el proceso de recolección de residuos, se debe utilizar un sistema de recogida de polvo en sacos a la salida de las tolvas de captación que permita reemplazar un saco por otro con facilidad y reduciendo al mínimo la emisión de polvo. Los sacos o bolsas de recogida de residuos deben ser material plástico transparente o translúcido, que permita conocer el nivel de polvo para evitar un llenado excesivo de los sacos. Estos sacos, una vez llenos deben cerrarse inmediatamente de forma que se impida la salida de polvo, plegando dos veces sus bocas, sellando finalmente el cierre con cinta adhesiva o mejor mediante procesos de aplicación de calor.
- Artículo 58: Los sacos de residuos deben etiquetarse inmediatamente con una descripción del contenido y los riesgos que implica su manipulación.
- Artículo 59: Si se producen virutas o materiales sueltos en alguna maquinaria, éstas así como sus proximidades se limpiarán por aspiración.
- Artículo 60: Cuando se reemplace el saco de un colector de polvo, deben utilizarse respiradores y ropa de protección adecuados.

- Artículo 61: Cuando se proceda a la colocación o remoción de aislamientos, los pisos deben cubrirse con hojas de plástico que posteriormente puedan plegarse para formar envases cerrados.
- Artículo 62: En el caso que durante el uso del recipiente se produzcan escapes de polvo, debe preverse de una campana de extracción del polvo que impida el escape de este al lugar de trabajo.
- Artículo 63: Los sacos o bolsas que hayan contenido fibras sueltas de asbesto deben eliminarse por enterramiento.
- Artículo 64: Todos los residuos de asbesto deben ser eliminados lo antes posible evitando un almacenamiento prolongado, de no ser así, se tomarán las precauciones necesarias para garantizar la integridad de los sacos o recipientes y la no producción de derrames o emisiones.
- Artículo 65: El sitio donde ha de efectuarse la eliminación se elegirá cuidadosamente, debe ser utilizado únicamente para este fin, será una fosa o trinchera en la cual se depositarán con cuidado los recipientes que contengan los residuos, no dejándolos caer bruscamente, con objeto de impedir su ruptura.
- Artículo 66: Las trincheras o fosas se cubrirán inmediatamente con una capa de 20 a 25 cm. De profundidad, no dejando ningún residuo sin cubrir al final de cada jornada de eliminación. La capa final que cubra estos desechos tendrá como mínimo un espesor de 50 centímetros.

SECCIÓN V PRECAUCIONES

- Artículo 67: De ser preciso fraccionar los recortes, o desechos antes de su eliminación, se deberá realizar este fraccionamiento mecánicamente y bajo extracción localizada por aspiración. De no ser posible, se reducirán al mínimo la emisión y dispersión de polvo humedeciéndolo previamente los materiales y realizado la operación en recintos cerrados y separados de las demás zonas de trabajo.
- Artículo 68: Los desechos sólidos en los que el asbesto está incorporado a la masa de otro material, como los de fibrocemento, juntas y residuos másticos, se almacenarán de forma que no puedan sufrir fragmentación por aplastamiento o abrasión previamente a su eliminación.
- Artículo 69: Los sacos o bolsas que hayan contenido asbesto no tendrán una posterior utilización, y se eliminarán por trituración, fusión o ensacados en recipientes nuevos de plásticos que serán cerrados, sellados, y etiquetados.
- Artículo 70: Los productos de asbesto o que lo contengan deben ir acompañados de una hoja de datos de seguridad u otro formulario que proporcione, la siguiente información:
- a) El nombre del producto tanto en el anverso como en

- el reverso de la hoja para facilitar su archivo.
- b) El nombre y la dirección del fabricante o proveedor del producto.
- c) El nombre químico o de uso general de todos los compuestos a base de asbesto.
- d) El porcentaje aproximado en peso o volumen del asbesto en la mezcla.
- e) Los riesgos para la salud, incluidas las propiedades peligrosas del asbesto.
- f) Procedimientos detallados para la limpieza y eliminación sin riesgo del asbesto que se derrame o escape, con inclusión del etiquetado y la eliminación adecuada de los recipientes con residuos o materiales contaminados.
- g) Los requisitos del equipo de protección personal, como respiradores y ropa de protección.
- h) Cualquier otra información general sobre las precauciones que se deben adoptar en la manipulación del producto.

CAPÍTULO V

ETIQUETADO

Artículo 71: Todos los recipientes que contengan asbesto, deberán estar provistos de etiquetas colocadas en lugares visibles que identifiquen el producto y adviertan claramente de los riesgos de asbestosis y cáncer que presenta la manipulación continuada y poco cuidadosa de asbesto, así como del efecto sinérgico del humo del tabaco y cigarrillo sobre los riesgos citados. Además deben cumplir con las estipulaciones de etiquetado de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.

Estas mismas etiquetas deben colocarse sobre los envases y recipientes que contengan vertidos y desechos de asbesto para su eliminación.

Artículo 72: Los productos que contengan Asbestos deben ir acompañados de una hoja de datos de seguridad o de otro formulario aprobado por el Ministerio de Salud que proporcione, por ejemplo, la siguiente información:

- a) El nombre del producto;
- b) El nombre y la dirección del fabricante o proveedor del producto;
- c) El nombre químico o de uso general de todos los compuestos a base de asbesto;
- d) El porcentaje en peso o volumen del asbesto en la mezcla peligrosas;
- e) Los riesgos para la salud, incluidas las propiedades del asbesto;
- f) Procedimientos detallados para la limpieza y eliminación sin riesgo del asbesto que se haya escapado o derramado, con inclusión del etiquetado y la eliminación adecuada de los recipientes con residuos o materiales contaminados;
- g) Los requisitos del equipo de protección personal, como respiradores y ropa de protección;

- h) Cualquier otra información general sobre las precauciones que deben adoptarse para la manipulación del producto.
- i) País de origen.

Artículo 73: La información contenida en las etiquetas debe estar escrito en el idioma vernáculo que entienda el usuario.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN PERSONAL

SECCIÓN I GENERALIDADES

- Artículo 74: Se utilizará exclusivamente en *prevención* de que puedan fallar las medidas generales de protección; es necesario la capacitación del personal en su utilización adecuada.
- Artículo 75: Se mantendrán en perfecto estado de utilización y limpieza y se seguirán las instrucciones de uso que proporcione el fabricante. Se desinfectarán periódicamente (cada semana) y siempre que cambie de usuario, comprobándose antes de su utilización, mediante examen visual su buen estado.
- Artículo 76: Para la conservación de los elementos de protección de ojos y cara, se deben guardar, cuando no se utilicen y una vez limpios y secos, en sus correspondientes estuches.
- Artículo 77: Por las características de los riesgos higiénicos que presenta el asbesto, se consideraran los elementos de protección personal.
- Artículo 78: Los empleadores deben vigilar que el equipo de protección se utilice debidamente.

SECCIÓN II PROTECCIÓN PARA EL CUERPO Y LA PIEL

- Artículo 79: Se recomienda la utilización de ropas de trabajo, desprovistas de bolsillos, dobladillos, pliegues o aberturas en general de todo adorno donde pueda acumularse polvo de asbesto.
- Artículo 80: Las ropas de trabajo se confeccionarán con tejidos de fibras sintéticas, menos susceptibles de acumular polvo por adherencia. Serán preferiblemente de color blanco, para que sea visible cualquier depósito de polvo en el mismo.
- Artículo 81: Para la protección del cabello se utilizará un gorro del mismo tejido, incluyendo aquellos casos en que también haya que proteger la cabeza contra riesgo de caída o proyección de objetos.

- Artículo 82: La ropa de trabajo se mantendrá aislada de las ropas de calle, por lo que los operario dispondrán de vestuarios separados que se comuniquen a través de duchas disponibles convenientemente, en las cuales existirán casilleros, también separados, para la ropa de calle y la ropa de trabajo, que no podrán entrar nunca en contacto una con otra.
- Artículo 83: La empresa debe ocuparse del lavado de la ropa de trabajo, al menos, una vez por semana; se desempolvará previamente por aspiración y se enviará mojada al lavado, en bolsas herméticamente cerradas y etiquetadas con la advertencia de los riesgos que presenta su manipulación.

SECCIÓN III PROTECCIÓN RESPIRATORIA

- Artículo 84: Se utilizarán equipos de protección respiratorios provistos de cartuchos con filtros de retención mecánica, siempre que la concentración del contaminante no sea excesiva y que en el ambiente del lugar de trabajo exista como mínimo un 19.5% de oxígeno.
- Artículo 85: Los respiradores y los cartuchos se mantendrán en perfecto estado de limpieza y conservación, asegurándose de esto antes de su utilización siguiéndose estrictamente las instrucciones del fabricante en cuanto a la saturación del cartucho.
- Artículo 86: El equipo de protección respiratoria debe destinarse al uso exclusivo de los trabajadores a los que se le facilita.
- Artículo 87: Cuando no estén utilizándose, los respiradores individuales deben guardarse en un recipiente adecuado facilitado por la empresa, como una bolsa de plástico con cierre.
- Artículo 88: Todos los trabajadores que hayan de utilizar equipo de protección respiratoria deben recibir instrucciones para su uso y una prueba de ajuste.

CAPÍTULO VII

VIGILANCIA MÉDICA

SECCIÓN I RECONOCIMIENTO MÉDICO

- Artículo 89: El personal sanitario del Ministerio de Salud al que le incumbe el reconocimiento médico de los trabajadores, está facultado para entrar libremente en los lugares de trabajo y consultar los datos de las mediciones del nivel y la duración de la exposición al polvo de asbesto.

- Artículo 90: Los reconocimientos médicos previos a la asignación a los trabajadores de tareas en que probablemente estarán expuestos al polvo de asbesto deben incluir:
- El establecimiento de un Historial Clínico que comprenda los antecedentes profesionales del interesado, con especial atención a su sistema respiratorio, a sus anteriores exposiciones profesionales y a su posible hábito de fumar.
 - Un examen clínico general, con especial atención al sistema respiratorio.
 - Una radiografía posteroanterior del tórax, de tamaño natural.
 - Espirometría, con el fin de obtener mediciones representativas del volumen de espiración forzada en un segundo y de la capacidad vital forzada.
 - Otras pruebas necesarias para el diagnóstico, en particular en el caso de los grupos de trabajadores sometidos a grandes riesgos.
- Artículo 91: Los reconocimientos médicos periódicos en relación con la exposición al polvo e asbesto deben comprender:
- El establecimiento de un breve historial clínico y profesional, que se refiera también al hábito de fumar.
 - Un examen clínico, con especial atención a la evaluación pulmonar.
 - Una radiografía posterointerior del tórax, de tamaño natural tomada e interpretada por un radiólogo idóneo.
 - Espirometría, con el fin de obtener mediciones representativas del volumen de espiración forzada y de la capacidad vital forzada.
- Artículo 92: Los reconocimientos médicos después de una enfermedad deben depender en gran parte de la naturaleza de esta. Cuando la enfermedad parezca guardar relación con el trabajo, será conveniente proceder a una investigación más detallada.
- Artículo 93: La frecuencia de los reconocimientos médicos periódicos será fijada en un período anual, con la excepción de la espirometría, que se efectuará cada 3 años.

SECCIÓN II

RESULTADOS E INTERPRETACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

- Artículo 94: Los resultados de todos los reconocimientos médicos y de los exámenes y pruebas complementarios deberían conservarse en el expediente médico individual del trabajador y ser tratados según las reglas del secreto profesional.
- Artículo 95: La aptitud física para el desempeño de determinada tarea que implique la exposición a partículas de asbesto, debe hacerse constar en un certificado adecuado que no contenga ningún dato médico.

CAPÍTULO VIII**SANCIONES**

- Artículo 96:** Toda persona que ocasione o apoye actividades u obras que sean perjudiciales a la salud de los trabajadores y violen el presente Reglamento, quedará sujeta a una multa no mayor de B/. 50.00 ni menor de B/. 5.00 por cada uno de los días en que lo perjudicial continúe, después de haberse ordenado su eliminación por escrito.
- Artículo 97:** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar. Estas se levantarán cuando se comprueben que han desaparecido las causas que la originaron.
- Artículo 98:** De la imposición de una medida de seguridad, se levantará un acta en el cual consten las circunstancias que han originado las medidas y su duración, la cual podrá ser prorrogada.
- Artículo 99:** Siempre que se encuentren situaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, deberán aplicarse las medidas de seguridad o que haya lugar, hasta cuando desaparezcan los riesgos.
- Artículo 100:** Aplicada una medida de seguridad se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.
- Artículo 101:** Serán consideradas circunstancias agravantes:
- I. Dificultar u obstaculizar la fiscalización en los sitios en que se maneje, transporte o almacene el asbesto.
 - II. Dejar de comunicar de forma inmediata la ocurrencia de enfermedades de trabajo que pongan en riesgo la salud de los trabajadores.
- Artículo 102:** Al declararse casos de emergencia, por desmejoramiento o deterioro de las instalaciones, maquinarias, equipos de herramientas de trabajo; que constituyan un riesgo para la vida y/o la salud de los trabajadores, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública dispondrá la suspensión inmediata de la operación afectada.
- Artículo 103:** La sanción de amonestación será aplicada cuando se trate de la primera infracción de naturaleza leve o grave debiendo en la misma oportunidad, cuando fuese el caso, fijar el plazo para que se aplique la infracción.
- Artículo 104:** Las sanciones de clausura temporal o definitiva, serán impuestas atendiendo el peligro inminente o a criterio del Ministerio de Salud, según lo establecido en el Código Sanitario; a partir de la tercera reincidencia, cuando persiste la infracción continuada después de la aplicación de cualquiera de los dos periodos de multa diaria.

Artículo 105: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCION N° JD-1396

(De 4 de junio de 1999)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

- 1- Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;
- 2- Que el numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 señala que el Ente Regulador fijará las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad;
- 3- Que el Ente Regulador aprobó los pliegos tarifarios para las empresas de distribución eléctrica denominadas Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A. ahora denominada Elektra Noreste, S.A., y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante las resoluciones No.JD-917, No.JD-918 y No.JD-919 respectivamente, todas del 24 de julio de 1998. Estos pliegos no establecen un procedimiento general que facilite definir cómo las empresas de distribución eléctrica y los promotores de nuevas urbanizaciones asumirán los costos de los proyectos de nuevas líneas de distribución y de conexión a los sistemas de distribución de las referidas empresas de distribución en los casos de nuevas urbanizaciones, situación esta que crea una falta de uniformidad que afecta la buena marcha del servicio público de electricidad;
- 4- Que el numeral 3 del Apéndice C del Anexo A de los referidos pliegos tarifarios sólo establece, que las empresas distribuidoras de electricidad y los promotores de nuevas urbanizaciones, deberán acordar los costos antes referidos y el esquema de la contribución de los mismos y que, en caso de que dichas partes no lleguen a un acuerdo, el Ente Regulador dirimirá la controversia;
- 5- Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 90 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, es obligación de las empresas de distribución, dar servicio a quien lo solicite en la zona mínima de concesión, sea que el cliente esté ubicado en esta zona, o bien se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros.
- 6- Que en virtud de lo anterior, el Ente Regulador publicó avisos en diarios de circulación nacional solicitando a los interesados que enviaran sus observaciones al anteproyecto de "Procedimiento por el Cual se dictan las Guías para la Instalación y el Financiamiento de la

Infraestructura Necesaria para la Prestación del Servicio Público de Electricidad en Nuevas Urbanizaciones", elaborado por el Ente Regulador, donde fueron recibidas opiniones de la Cámara Panameña de la Construcción, de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., de Elektra Noreste, S.A., y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.;

- 7- Que con la finalidad de que las empresas de distribución eléctrica y los urbanistas cuenten con un mecanismo uniforme respecto a lo indicado en los considerandos anteriores y en las obligaciones que establece la Ley, el Ente Regulador ha considerado necesario dictar la presente Resolución para establecer el "Procedimiento por el Cual se Dictan las Guías para la Instalación y el Financiamiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación del Servicio Público de Electricidad en Nuevas Urbanizaciones", aplicable a las solicitudes que en dicho sentido se hagan por obras a realizarse dentro de la zona de concesión de las empresas distribuidoras,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el "Procedimiento por el Cual se Dictan las Guías para la Instalación y el Financiamiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación del Servicio Público de Electricidad en Nuevas Urbanizaciones", el cual está contenido en el Anexo A de la presente Resolución y forma parte integral de la misma; el cual deberá ser aplicado por todas las empresas de distribución de la República de Panamá.

SEGUNDO: ADVERTIR que esta resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998 y disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

ROSANA DE SANJUR
Directora Encargada

JOSE QUANTI G.
Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-1428
(De 28 de junio de 1999)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;
2. Que el numeral 11 del artículo 20 de la Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1997 señala que el Ente Regulador fijará las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad,

3. Que el Ente Regulador aprobó los pliegos tarifarios para las empresas de distribución eléctrica denominadas Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., Empresa de Distribución Elektra Noreste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante las Resoluciones Nos. JD-917, JD-918 y JD-919 respectivamente, todas del 24 de julio de 1998;
4. Que el numeral 3 del Apéndice C del Anexo A de los referidos pliegos tarifarios sólo establece que las empresas distribuidoras de electricidad y los promotores de nuevas urbanizaciones, deberán acordar los costos antes referidos y el esquema de la contribución de los mismos y que, en caso de que dichas partes no lleguen a un acuerdo, el Ente Regulador dirimirá la controversia;
5. Que con la finalidad de que las empresas de distribución eléctrica y los urbanistas cuenten con una metodología uniforme respecto a los costos y contribución de cada uno en las nuevas urbanizaciones, el Ente Regulador aprobó mediante la Resolución No. JD-1396 del 4 de junio de 1999 el "Procedimiento por el cual se dictan las Guías para la Instalación y el Financiamiento de la Infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Público de Electricidad en Nuevas Urbanizaciones".
6. La Resolución No. JD-1396 del 4 de junio de 1999, mediante la cual se aprueba el Procedimiento mencionado, es aplicable a las solicitudes que en dicho sentido se hagan por obras a realizarse dentro de la zona de concesión de las empresas distribuidoras;
7. Que en el Anexo A de dicha Resolución, en el literal a del numeral 3, se indicó erróneamente que se debe someter para aprobación del Ente Regulador en un tiempo no menor cuando lo que debía decir es mayor y también se señaló que dicho periodo de aprobación comenzará después de la notificación cuando lo que procede es después de la publicación, siendo necesario corregir ambas palabras;
8. Que en el Anexo A de dicha Resolución, en el literal a del numeral 4, se indicó erróneamente que el periodo de aprobación por parte del Ente Regulador comenzará después de la notificación cuando lo que procede es después de la publicación, siendo necesario corregir esa palabra, y
9. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución No. JD-1396 del 4 de junio de 1999, a fin de que se mantenga las normas que integran el Procedimiento aprobado por el Ente Regulador;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal a del numeral 3 del Anexo A de la Resolución No. JD-1396 del 4 de junio de 1999, corrigiendo las palabras menor y notificación por mayor y publicación respectivamente, el cual quedará de la siguiente manera:

- 3 **Urbanizaciones donde el Punto de Entrega del cliente más cercano está ubicado a cien metros o menos de la RED DE DISTRIBUCIÓN eléctrica existente de la EMPRESA.**

- a. **La EMPRESA tiene la obligación de servir a los usuarios dentro de la URBANIZACIÓN y construir la RED DE DISTRIBUCION a su costo, siempre que el servicio requerido reúna las CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO correspondiente al área en que se encuentran los usuarios de la URBANIZACIÓN. En caso contrario, la EMPRESA podrá requerir una CONTRIBUCIÓN NO REEMBOLSABLE.**

El monto de la **CONTRIBUCIÓN NO REEMBOLSABLE**, deberá estar basada en un documento escrito que la distribuidora someterá para aprobación del Ente Regulador en un tiempo no mayor de quince (15) días calendario después de la publicación de la resolución que dicta este procedimiento. Este documento escrito deberá ser sometido para aprobación del Ente Regulador cada doce (12) meses a partir de la primera fecha de aprobación del mismo.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a del numeral 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-1396 del 4 de junio de 1999, corrigiendo la palabra notificación por publicación, el cual quedará de la siguiente manera:

4. **Urbanizaciones ubicadas dentro de la zona de concesión de la EMPRESA pero más allá de cien metros de la RED DE DISTRIBUCIÓN eléctrica existente de la EMPRESA.**

- a. La **EMPRESA** tiene la obligación de servir a los usuarios dentro de la **URBANIZACIÓN** y construir la **RED DE DISTRIBUCION** a su costo, sin embargo el **PROMOTOR** deberá hacer una **CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE** a la **EMPRESA** para cubrir los costos de la **LÍNEA DE CONEXION**.

Con respecto a la **LÍNEA DE CONEXION**, la **EMPRESA** deberá usar una fórmula económica para determinar el porcentaje de la **CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE**, y esta fórmula económica deberá ser sometida para aprobación del Ente Regulador en un tiempo no mayor de 15 días calendario después de la publicación de la resolución que dicta este procedimiento. Esta fórmula económica deberá ser sometida para aprobación del Ente Regulador cada doce (12) meses a partir de la primera fecha de aprobación del mismo.

TERCERO: ADVERTIR a todo el sector eléctrico de la República de Panamá que el resto del Anexo A de la referida Resolución No. JD-1396 de 4 de junio de 1999, se mantienen igual, inalterada y vigente en todo, excepto en lo que resulten modificadas por la presente Resolución;

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Resolución No. JD-1396 de 4 de junio de 1999 y disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

ANEXO - A

**PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE DICTAN LAS
GUÍAS PARA LA INSTALACIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD EN NUEVAS URBANIZACIONES**

1. Definiciones

CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO: son el nivel de tensión, el número de fases y la frecuencia.

CONTRIBUCION NO REEMBOLSABLE: Es la porción del costo de una **URBANIZACIÓN** o de una **LÍNEA DE CONEXIÓN** que el **PROMOTOR** deberá aportar a la **EMPRESA**, sin ningún tipo de devolución para el **PROMOTOR**.

CONTRIBUCION REEMBOLSABLE: Es la totalidad o porción del costo de una **LÍNEA DE CONEXIÓN** que será devuelta al **PROMOTOR** por la **EMPRESA**.

EMPRESA: Persona Natural o Jurídica, Pública o Privada, de capital nacional o extranjero, que presta el servicio público de electricidad en el área de concesión dentro de la cual se encuentre ubicado el proyecto de urbanización.

ETAPA DE PROYECTO: son las partes en que se ha dividido un proyecto de urbanización, y que han sido debidamente identificadas en un plano de construcción aprobado por las autoridades competentes en la materia.

LÍNEA DE CONEXION: Línea eléctrica que conectaría la **URBANIZACIÓN** propuesta a la **RED DE DISTRIBUCIÓN** existente de la **EMPRESA**.

PROMOTOR O DUEÑO: Persona natural, jurídica u oficial que se propone emprender el desarrollo de un proyecto de urbanización con el propósito de comercializar la venta de las unidades de vivienda o la lotificación de terrenos, y/o las facilidades comerciales dentro del área del referido **PROYECTO**.

PROYECTO: Conjunto de planos y especificaciones que describen y definen la ubicación, el alcance, las características, el cronograma, y la ejecución física de todas las etapas de los trabajos de construcción de la **URBANIZACIÓN** que se propone para ser desarrollada.

RED DE DISTRIBUCION: Conjunto de líneas primarias, líneas secundarias y transformadores de distribución, existentes o que se instalarían dentro de los predios de la **URBANIZACIÓN** propuesta, necesarios para dotar de servicio eléctrico a todas las unidades de vivienda, comercios y facilidades comunales.

URBANIZACION: Conjunto de viviendas unifamiliares, locales comerciales e industriales que se construyen en un área seleccionada y delimitada previamente. La distancia de la **URBANIZACIÓN** a la **RED DE DISTRIBUCIÓN** existente, se determinará tomando en cuenta la ubicación del punto de suministro de la **RED DE DISTRIBUCIÓN** existente y la localización del punto de entrega del cliente más próximo a este punto de suministro.

2. Generalidades:

- a. En los casos de Urbanizaciones Privadas, donde está restringido el acceso al público en general, el alumbrado de las vías o calles de la misma correrá totalmente por cuenta del **PROMOTOR**.
- b. Para cualquiera de los casos en 3), 4), y 5) abajo, al recibo por parte de la **EMPRESA** de la infraestructura eléctrica completa de la **URBANIZACIÓN**, si esta fue construida por el **PROMOTOR**, éste deberá entregar a la **EMPRESA** una fianza de garantía que cubra los defectos de construcción por un periodo de 24 meses a partir de la fecha del acta de aceptación de la infraestructura eléctrica por la **EMPRESA**.
- c. Para los casos donde el **PROMOTOR** construya la infraestructura eléctrica completa de la **URBANIZACIÓN**, es de rigor la entrega formal y documentada de la infraestructura eléctrica construida, antes de energizar el **PROYECTO**.
- d. La infraestructura eléctrica de la **URBANIZACIÓN**, pasara a ser propiedad de la empresa distribuidora. La inversión asociada a la misma será reconocida a través de las tarifas eléctricas en el siguiente periodo tarifario, con la excepción de cualquier **CONTRIBUCIÓN NO REEMBOLSABLE** hecha por el **PROMOTOR** a la **EMPRESA**.
- e. La infraestructura eléctrica de la **LÍNEA DE CONEXIÓN**, de la **URBANIZACIÓN** a la **RED DE DISTRIBUCIÓN** existente, pasara a ser propiedad de la empresa distribuidora y solamente la inversión reembolsable asociada a la misma será reconocida a través de las tarifas eléctricas en el siguiente periodo tarifario.
- f. Cualquier discrepancia o en el evento que **PROMOTOR** y **EMPRESA** no lleguen a un acuerdo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos actuará como dirimente.

3 Urbanizaciones donde el Punto de Entrega del cliente más cercano está ubicado a cien metros o menos de la **RED DE DISTRIBUCIÓN** eléctrica existente de la **EMPRESA**.

- a. La **EMPRESA** tiene la obligación de servir a los usuarios dentro de la **URBANIZACIÓN** y construir la **RED DE DISTRIBUCIÓN** a su costo, siempre que el servicio requerido reúna las **CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO** correspondiente al área en que se encuentran los usuarios de la **URBANIZACIÓN**. En caso contrario, la **EMPRESA** podrá requerir una **CONTRIBUCIÓN NO REEMBOLSABLE**.

El monto de la **CONTRIBUCIÓN NO REEMBOLSABLE**, deberá estar basada en un documento escrito que la distribuidora someterá para aprobación del Ente Regulador en un tiempo no menor de quince (15) días calendario después de la notificación de la resolución que dicta este procedimiento. Este documento escrito deberá ser sometido para aprobación del Ente Regulador cada doce (12) meses a partir de la primera fecha de aprobación del mismo.

- b. El **PROMOTOR** informará a la **EMPRESA** acerca del **PROYECTO**, con una anticipación razonable, la cual dependerá de la magnitud del **PROYECTO**, con el fin de que la **EMPRESA** pueda estar en condiciones de programar y construir la **RED DE DISTRIBUCION**. La **EMPRESA** deberá tener a disposición de los promotores una tabla con los tiempos mínimos de construcción de las líneas eléctricas en función de la magnitud de los proyectos.
- c. El **PROMOTOR** y la **EMPRESA** acordarán la modalidad para la construcción de la **RED DE DISTRIBUCION**. Algunas de las modalidades posibles son las siguientes:
- c.1 La **EMPRESA** responde en forma individual a las solicitudes de los clientes, según lo previsto en el contrato de concesión y las leyes y reglamentaciones pertinentes.
- c.2 La **EMPRESA** construye la **RED DE DISTRIBUCION** en forma paralela a la construcción de la **URBANIZACIÓN** y anticipadamente a la ocupación de las viviendas. En este caso, la **EMPRESA** puede solicitar, y así acordar con el **PROMOTOR**: (i) garantías que compensen la inversión total en el caso de que la totalidad de las viviendas no fuesen construidas o no fuesen ocupadas en un plazo de un (1) año a partir de la terminación de la obra y/o (ii) una contribución que compense los gastos financieros atribuibles a la inversión ociosa durante el plazo transcurrido entre la terminación de la **RED DE DISTRIBUCION** y el suministro real del servicio eléctrico a los clientes, para lo cual se utilizará como tasa de interés, la tasa de rentabilidad aplicable a la **EMPRESA** vigente, según lo establecido en el Artículo 100 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
- c.3 El **PROMOTOR** construye la **RED DE DISTRIBUCION** y la **EMPRESA** reembolsa al **PROMOTOR** el ciento por ciento (100%) del costo de dicha red, en etapas de 10%, a medida que las unidades de vivienda y otras facilidades son ocupadas y la conexión para el servicio eléctrico es solicitada por los clientes individuales.

Se reembolsará inmediatamente al **PROMOTOR** del **PROYECTO** el 10% del costo reembolsable del **PROYECTO**, cada vez que se ocupe el 10% de las edificaciones o viviendas que componen el **PROYECTO**. El contrato de reembolso deberá especificar el número de edificaciones o viviendas que completan las etapas de 10% objetos de reembolso por parte de la **EMPRESA**.

El máximo a reembolsar es el costo del **PROYECTO** originalmente establecido en el contrato de reembolso.

En este caso el **PROMOTOR** O DUEÑO tiene la obligación del diseño e ingeniería de la **RED DE DISTRIBUCION** de acuerdo a las normas y estándares de la **EMPRESA**. La **EMPRESA** aprobará y/o modificará el diseño e inspeccionará la construcción de la obra, con la única finalidad de salvaguardar sus intereses.

4. **Urbanizaciones ubicadas dentro de la zona de concesión de la EMPRESA pero más allá de cien metros de la RED DE DISTRIBUCIÓN eléctrica existente de la EMPRESA.**

- a. La EMPRESA tiene la obligación de servir a los usuarios dentro de la **URBANIZACIÓN** y construir la **RED DE DISTRIBUCION** a su costo, sin embargo el **PROMOTOR** deberá hacer una **CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE** a la EMPRESA para cubrir los costos de la **LÍNEA DE CONEXION**.

Con respecto a la **LÍNEA DE CONEXION**, la EMPRESA deberá usar una fórmula económica para determinar el porcentaje de la **CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE**, y esta fórmula económica deberá ser sometida para aprobación del Ente Regulador en un tiempo no mayor de 15 días calendario después de la notificación de la resolución que dicta este procedimiento. Esta fórmula económica deberá ser sometida para aprobación del Ente Regulador cada doce (12) meses a partir de la primera fecha de aprobación de la misma.

- b. El **PROMOTOR** informará a la EMPRESA acerca del **PROYECTO**, con una anticipación razonable, la cual dependerá de la magnitud del **PROYECTO**, con el fin de que la EMPRESA pueda estar en condiciones de programar y construir la **LÍNEA DE CONEXION** y la **RED DE DISTRIBUCION**.
- c. El **PROMOTOR** y la EMPRESA acordarán la modalidad para la construcción de la **LÍNEA DE CONEXION** y la **RED DE DISTRIBUCION**, de manera similar a la descrita en el literal (c) de la sección anterior.

5. **Urbanizaciones ubicadas fuera de una zona de concesión**

- a. El **PROMOTOR** presentará el **PROYECTO** al Ente Regulador con el fin de que éste promueva un proceso de libre concurrencia para seleccionar el prestador que más convenga a los intereses de los clientes.

El proceso de libre concurrencia conllevará el otorgamiento de la concesión de distribución, o ampliación de una concesión existente, al prestador seleccionado mediante el referido proceso de libre concurrencia, para servir un área que incluya la **URBANIZACIÓN** propuesta. En caso de que se trate de un sistema aislado con fuente de generación propia, también se incluirá el otorgamiento de la licencia o la concesión, según corresponda, para la generación de electricidad.

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 047
(De 9 de julio de 1999)

LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor con el propósito de promover el proceso de la Libre Competencia y Libre Concurrencia en la producción, procesamiento distribución, suministro y comercialización considera imperativo establecer requisitos mínimos de calidad para el **Pan Artesanal e Industrial**.

Que es política del Gobierno Nacional promover, incentivar y fomentar la producción y la productividad Industrial otorgando los incentivos que contribuyan a un mejoramiento y reordenamiento de dicha actividad en beneficio del interés nacional y por ende garantizar al consumidor abastecimiento, precios y calidades acorde con los niveles de ingresos que poseen.

Que es imperativo que la acción de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor se realice en concordancia con la política, planes, programas y lineamientos del Organismo Ejecutivo.

Que es facultad de esta Comisión según lo estipulado en los artículos 30 numeral 1 y 4, artículo 31 numeral 1 y artículo 103 numeral 9 y 16 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, hacer cumplir las Normas de Calidad, Salud, Seguridad, Ambiente y Etiquetado.

RESUELVE:

PRIMERO: Someter con vigencia desde la ejecutoria de la presente Resolución Administrativa, los requisitos mínimos de calidad del PAN ARTESANAL E INDUSTRIAL comercializado en el país y estipulado en la Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANIT 388-98. Panificación y Confección. Pan. Requisitos, según Resuelto No. 406 de 12 de noviembre de 1998, emitidos por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicado en Gaceta Oficial No 23 676 del 20 de noviembre de 1998.

SEGUNDO: Los **Panes artesanal e industrial** deberán tener las siguientes características:

PAN ARTESANAL

- De consumo habitual en el día
- No es un producto empacado
- No lleva preservantes para extender su tiempo de vida
- Producido en panaderías artesanales
- Distribuido en panaderías y tiendas pequeñas

VARIEDADES

Panes de corteza crujiente:

- Flauta
- Viril
- Michita

Panes de Corteza Suave

- Michita
- Bolitas
- Flauta

PANES INDUSTRIALES

- Producto Empacado
- De mayor tiempo de vida en anaquel
- Con adición de preservantes para aumentar su período de vida
- Distribuido en Supermercados y puntos de consumo
- Fabricados para ocasiones especiales o fiestas (rosacas de huevo)
- Con fines dietéticos o medicinales

VARIEDADES**Panes Especiales**

- Pan Integral
- Pan con Salvado
- Pan Francés
- Pan Tostado
- Pan con huevo, Pan con leche y Pan con pasas
- Pan de otro cereal
- Pan de Molde o Americano
- Pan rallado
- Otros Panes

CARACTERÍSTICAS**Características Generales:**

- El pan será fabricado con materias primas de primera calidad, exentos de materia terrosa, parásitos y en perfecto estado de conservación.
- Será rechazado el pan quemado y mal cocido.
- Será objeto de devolución el que presente moho, fermentación producido por gérmenes patógenos, parásitos, larvas, hongos, impurezas y microorganismos que indiquen manipulación defectuosa del producto.
- Se prohíbe la adición de coadyuvantes que contengan colorantes artificiales e la formulación de los panes, así como la adición de colorantes en forma directa.
- Se prohíbe el uso de Bromato de Potasio u otros mejorantes que contengan en su formulación el mencionado aditivo.
- El período de vida del pan a temperatura ambiente será:
 - De consumo normal en el día los que habitualmente se consumen antes de las veinticuatro (24) horas posteriores a su cocción.
 - De mayor duración los que por sus especiales características de elaboración tecnológicas y envasado tienen un período apto para el consumo superior a tres días.

Características Organolépticas:

- Su aspecto, textura, color y sabor serán agradables y característicos del producto.
- Sabor: Propio del pan fresco, sin acidez, amargor u otros sabores desagradables.
- Aspecto: Masa Cocida.
- Miga: elástica, porosa y uniforme. No deberá ser pegajosa ni desmenuzable.

TERCERO: Las variedades de pan artesanal e industrial estipuladas en artículo segundo, deberán acogerse a los requisitos de materias primas, otros ingredientes y aditivos, lo mismo que a los requisitos Físico- Químicos establecidos en la Norma COPANIT 388-98. Panificación y Confeitería. Pan. Requisitos.

CUARTO: REQUISITOS DE PESO DE PRODUCTO TERMINADO

Para el pan común los pesos mínimos en gramos requeridos y los tamaños aproximados para su comercialización serán los siguientes.

PANES DE CORTEZA CRUJIENTE:

- Michita	42 (1.5 onz.)	2" ancho X 1.75" alto X 4" largo
- Bolita	42 (1.5 onz.)	
- Virill	76 (2.71 onz.)	2.25" ancho X 1.75" alto X 5.5" largo
- Flauta	168 (6.0 onz.)	2.50" ancho X 2.00" alto X 10" largo
- Flauta	276 (9.9 onz.)	2.75" ancho X 2.00" alto X 14" largo
- Flauta	356 (12.7 onz.)	2.75" ancho X 2.00" alto X 18" largo

PANES DE CORTEZA SUAVE:

- Michita	42 (1.5 onz.)	2.00" ancho X 1.75" alto X 4" largo
- Bolitas	42 (1.5 onz.)	

PAN MOLDE O TIPO PULLMAN

- Molde	340 (12 onz.)	3.75" ancho X 3.75" profundidad X 8.6" largo
- Molde	453 (16 onz.)	4" ancho X 4" profundidad X 14" largo
- molde	510 (18 onz.)	4" ancho X 4" profundidad X 14" largo

QUINTO: La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor hará un muestreo periódico con la finalidad de verificar las medidas de peso y calidad establecidas en esta resolución.

SEXTO: TOMA DE MUESTRA

La Toma de Muestra se hará de acuerdo al Reglamento Técnico 3-421-98. Metrología. Contenido Neto de Preempacados. Requisitos.

SEPTIMO: EMPAQUE

El pan deberá ser acondicionado de manera que quede al abrigo de la humedad y de contaminantes en anaqueles destinados a este uso.

OCTAVO: Los Panes empacados para su venta deberán cumplir con los requisitos de Rotulado y Etiquetado contenidos en la Norma Técnica Panameña DGNTI-COPANIT 388-98 Panificación y Confeitería Pan Requisitos.

NOVENO: MARCADO DE FECHA:

Para el marcado de fecha e instrucciones de conservación se utilizará las siguientes leyendas:

“Consumir antes de”

“Consumir Preferentemente antes de “

Instrucciones para la conservación:

Mediante la leyenda “Mantengase en sitio adecuado, seco y fresco “

DECIMO: Las infracciones a los aspectos de peso y calidad contenidos en esta Resolución serán sancionados de acuerdo al artículo 112 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996

FUNDAMENTO LEGAL:; Ley 29 de 1 de febrero de 1996, Artículo 30 numerales 1, 4, y 5
Artículo 31 numeral 1, Artículo 103 numerales 9 y
16. Artículo 112 numeral 3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ING. RAFAEL CARLES
Comisionado Presidente

DR. GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado Secretario

LICDO. RENE LUCIANI
Comisionado

RESOLUCION S.B. N° 25-99
(De 10 de junio de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANKBOSTON, N.A.**, sociedad constituida conforme con las leyes federales de los Estados Unidos de América, cuenta con una sucursal en Panamá que opera al amparo de Licencia General concedida mediante Resolución No. 12-73 de 2 de abril de 1973 de la Comisión Bancaria Nacional, que lo autoriza a efectuar negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que **BANKBOSTON, N.A.** ha solicitado que esta Superintendencia autorice la fusión en el exterior de su Grupo Económico Bancario (**BANKBOSTON CORPORATION**), con el Grupo Económico Bancario **FLEET FINANCIAL GROUP, INC.**;

Que la entidad sobreviviente luego de la fusión será **FLEET FINANCIAL GROUP, INC.**, que cambiará su nombre a **FLEET BOSTON CORPORATION**;

Que la referida fusión favorecerá el fortalecimiento de la base accionaria de **BANKBOSTON, N.A.** y permitirá a su Grupo Económico disponer de una estructura financiera más sólida, por lo que no merece objeciones; y

Que conforme al Numeral 5 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente autorizar la fusión de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar la fusión en el exterior del Grupo Económico Bancario de **BANKBOSTON, N.A.** (**BANKBOSTON CORPORATION**) con el Grupo Económico Bancario **FLEET FINANCIAL GROUP, INC.**

Dada en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. N° 26-99
(De 11 de junio de 1999)

Que mediante Resolución No. 21-92 de 12 de agosto de 1992 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó Licencia General a **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO)**, que lo faculta para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución No. 4-94 de 3 de marzo de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó Licencia General a **GLOBAL BANK CORPORATION** que lo faculta para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá;

Que al amparo de lo dispuesto en los Acuerdos Nos. 16-89 de 31 de octubre de 1989, 2-95 de 11 de mayo de 1995 y 4-95 de 17 de agosto de 1995 de la Comisión Bancaria Nacional, **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)** y **GLOBAL BANK CORPORATION** han solicitado autorización para que se les permita la utilización compartida del Gerente General, temporalmente, y

Que la solicitud de **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO)** y **GLOBAL BANK CORPORATION** para la utilización compartida del Gerente General en forma temporal, no presenta objeciones.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizase a **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)** y a **GLOBAL BANK CORPORATION** a compartir el Gerente General, por UN (1) año, contado a partir de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. Nº 27-99
(De 11 de junio de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución S.B. No. 21-99 de 24 de mayo de 1999, la Superintendencia de Bancos ordenó la intervención de la sociedad **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.** y se designó al Licenciado Victor Hugo Campo como Interventor de **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.**, y

Que por razones de servicio se ha decidido designar nuevo Interventor en reemplazo del Licenciado Victor Hugo Campo;

RESUELVE

ARTICULO 1: Designar al Licenciado Edgardo Galarza como Interventor de **FIRST UNION FINANCE INTERNATIONAL, S.A.**, en reemplazo de Victor Hugo Campo, con las mismas atribuciones y facultades de las Resoluciones S.B. No. 21-99 y 22-99 de 24 de mayo de 1999.

ARTICULO 2: La presente Resolución comenzará a regir a partir del catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Dada en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. Nº 28-99
(De 14 de junio de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.10-73 de 2 de abril de 1973, la Comisión Bancaria Nacional concedió, en su momento, Licencia General a **BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.** (antes **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.**) que lo faculta para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución No.35-81 de 29 de octubre de 1981, la Comisión Bancaria Nacional concedió Licencia General a **BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.** que lo faculta para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá;

Que al amparo de lo dispuesto en los Acuerdos Nos. 2-95 de 11 de mayo de 1995 y 4-95 de 17 de agosto de 1995 de la Comisión Bancaria Nacional, BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. y BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A. han solicitado autorización para que se les permita la utilización compartida de parte de sus oficinas y parte de su personal, y

Que la solicitud de BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. y BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A. para la utilización compartida de sus oficinas y personal, en forma parcial puede aceptarse bajo algunas condiciones.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase a BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. y BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. a compartir oficinas y personal en forma parcial, así:

- 1.OFICINAS:
- 1.1 230 mts2 en el Piso 2º de las Oficinas de BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A. serán destinadas exclusivamente a las operaciones de BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A.
 - 1.2 El área y equipo de cómputo: (2) servidores Compac Proliant; (1) 1,600; (1) 2,000; (1) NT con Lotus Notes; (12) P.C. con Swist; (7) impresoras; (1) Micom; (1) fotocopidora; (2) Fax; líneas de teléfonos; (1) Trituradora de papel y (1) Microfilmadora.
 - 1.3 El área no destinada a la atención al público. Quedan expresamente excluidas las cajas.
- 2.PERSONAL: El personal de informática y otro personal no destinado a la atención al público. Quedan expresamente excluidos los cajeros.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.**

**RESOLUCION S.B. Nº 29-99
(De 10 de junio de 1999)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998 prohíbe, a las personas no autorizadas, la utilización de la palabra "Banco" o sus derivados en cualquier idioma, en su razón social;

Que PANAFIN BAN CORP. INC., sociedad constituida de conformidad con la legislación nacional e inscrita a la Ficha 349784, del

61612, Imagen 95 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 25 de agosto de 1998, utiliza sin autorización de esta Superintendencia la expresión "BAN CORP" para formar su razón social;

Que el uso asociado de las palabras "BAN CORP" para formar la razón social de **PANAFIN BAN CORP. INC.** contraviene lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998; y

Que conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998, procede ordenar la anotación de una marginal de disolución de pleno derecho en la inscripción de **PANAFIN BAN CORP. INC.**

RESUELVE:

ARTICULO 1: Ordénase al Registro Público la anotación de una marginal de disolución de pleno derecho en la inscripción de **PANAFIN BAN CORP. INC.**

ARTICULO 2: Contra la presente Resolución caben los recursos contemplados por la Ley.

Dada en la Ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.**

**RESOLUCION S.B. Nº 30-99
(De 15 de junio de 1999)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANK OF COMMERCE & FINANCE, INC.** es una entidad bancaria constituida conforme a la legislación panameña e inscrita al Tomo: 390, Folio: 484, Asiento: 85582 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público;

Que mediante Resolución No.50 de 14 de diciembre de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó a **BANK OF COMMERCE & FINANCE, INC.** Licencia Internacional que lo faculta para dirigir desde Panamá transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que **BANK OF COMMERCE & FINANCE, INC.** ha presentado, por intermedio de Apoderado Especial, solicitud de autorización para proceder con su Liquidación Voluntaria y cancelación voluntaria de su Licencia Internacional;

Que de conformidad con los Artículos 17 (Numeral 3) y 87 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre las presentes solicitudes, y

Que la solicitud de **BANK OF COMMERCE & FINANCE, INC.** no presenta objeciones, estimándose procedente la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a **BANK OF COMMERCE & FINANCE, INC.** su Liquidación Voluntaria.

ARTICULO 2: Déjase sin efecto la Resolución No. 50 de 14 de diciembre de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional, mediante la cual se otorgó Licencia Internacional a **BANK OF COMMERCE & FINANCE, INC.** y cáncélase dicha Licencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. N° 31-99
(De 18 de junio de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **LLOYDS BANK PLC** es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido, debidamente inscrita en el Registro Público, a la Ficha S.E. 000530, Rollo 29556, Imagen 0002 de la Sección Micropelículas (Mercantil);

Que mediante Resolución No. 14-90 de 5 de julio de 1990 de la Comisión Bancaria Nacional, se concedió a **LLOYDS BANK PLC** Licencia General, que lo autoriza para llevar a cabo el Negocio de Banca en o desde Panamá;

Que **LLOYDS BANK PLC**, mediante sus Apoderados Especiales, ha presentado solicitud de autorización para el cambio de su razón social por la de **LLOYDS TSB BANK PLC**;

Que la solicitud responde a la necesidad de armonizar el uso de la razón social del Banco en Panamá con el uso de la razón social por la Casa Matriz;

Que conforme al Numeral 26 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente, y

Que la solicitud de **LLOYDS BANK PLC** no merece objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase a **LLOYDS BANK PLC** el cambio de su razón social por la de **LLOYDS TSB BANK PLC**.

Dada en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA
VILMA DE LUCA DIEZ

AVISOS

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 7762 del 24 de junio de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **SEDERIA Y VIDEO SIRENA**, ubicado en Vía Panamericana.

Barriada 24 de Diciembre y Monterrico, edificio del Supermercado Xtra, Corregimiento de Tocumen, al señor **KAM WING LAU MAK**, con cedula Nº PE-9-713, Panamá, 30 de junio de 1999
SHUI SUN CHEUK
Céd. N-16-800
L-456-662-49
Segunda publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 435243 CERTIFICA:
Que la sociedad **W A V E R L E Y INTERNATIONAL HOLDINGS INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 70713. Rollo 5884 Imagen 151 desde el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta

y uno, **DISUELTA**
Que dicha sociedad acuerda su disolucion mediante Escritura Publica 3685 de fecha 21 de junio de 1999 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta inscrito al Rollo 66123. Imagen 20 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) desde el 30 de junio de 1999.
Expedido y firmado en

la ciudad de Panamá, el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las 04:23 51.0 p.m.
Nota: Esta certificación pago el impuesto de timbre por un valor de B.14.00. Comprobando N° 435243. Fecha: 06 07 1999.
(fdo.) **MAYRA G. DE WILLIAMS**
Certificador
L-456-724-60
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 094-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN GONZALEZ VEJARANO**, vecino (a) de Colorado, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-104, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0867, según plano aprobado Nº 404-12-15053, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 79 Has - 1474.50 Mts. ubicada en Altos de Colorado, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Elicio Mendoza M.
SUR: Dióselina Viquez
ESTE: Quebrada S/N, Precipicio y Cafetales S/A
OESTE: Camino a otras fincas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en David a los 23 días del mes de febrero de 1999
MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-456-845-48
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 095-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE RAMON DE LA LASTRA NAJERA**, vecino (a) de Bugaba, Corregimiento de Bugaba, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-1225, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0816-98, según plano aprobado Nº 404-12-15052, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has - 7365.88 Mts. ubicada en Altos de Colorado, Corregimiento de Volcán, Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera Volcán - Río Sereno
QUERADA S/N, Werner G/ls.
SUR: Precipicio y Río Colorado
ESTE: Mano A Quintero y Carretera Volcán - Río Sereno
OESTE: Werner G/ls. y

quebrada S/N
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 23 días del mes de febrero de 1999
MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-456-845-30
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-144-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Bocas del
Toro, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CESAR
LUIS ROMERO
ALVARADO**, vecino (a)
del Corregimiento de
Changuinola, Distrito de
Changuinola, portador
de la cédula de C.I.P. Nº
4-67-932, ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 1-
245-98 la adjudicación a
título oneroso de
compra, de una parcela
de terreno que forma
parte de la Finca Nº 854,
inscrita al Tomo 13, Folio
472 y de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario, de un área
superficial de 58 Has +
9,273.38, ubicado en el
Corregimiento de Bocas
del Toro, Distrito de
Bocas del Toro, Provincia
de Bocas del Toro,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Mar Caribe/
Drago Vista Inc.
SUR: Black Eagle, SA. /
Melquiades Núñez /
Jonatan Taylor
ESTE: José Santos.
OESTE: Drago Vista Inc.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en el de la
Corregiduría de Bocas
del Toro y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Changuinola, a
los quince (15) días del

mes de julio de 1999.
**CARMENE E.
GONZALEZ S.**
Secretaria Ad-Hoc
**EDUARDO
ANDERSON G.**
Funcionario
Sustanciador
L-028-323
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 92-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BAUDILIO BENAVIDES
RODRIGUEZ**, vecino (a)
de El Tirao, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Chepigana, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 7-67-427, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 5-072-97,
según plano aprobado
Nº 501-13-0810, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 36 Has +
8759.05 M2, ubicada en
El Tirao, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Chepigana, Provincia de
Darién, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Paulino Gallardo.
ESTE: Carretera
Panamericana.
OESTE: Río Sabana.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Chepigana
o en la Corregiduría de
Santa Fe y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los

haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los
7 días del mes de julio de
1999.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
**ING. EDUARDO
QUIROS**
Funcionario
Sustanciador
L-456-747-15
Única Publicación

EDICTO
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
SANTA MARIA

Al público,
HACE SABER:
Que **JUAN
DEMOSTENES
MEDRANO**, varón,
panameño, mayor de
edad, con cédula de
identidad personal Nº 6-
25-896, residente en
Chupampa, en su propio
nombre y en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
despacho de la Alcaldía
Municipal, la
adjudicación a título de
plena propiedad en
concepto de venta de un
lote municipal
adjudicable localizado en
Central Corregimiento
de Chupampa, distrito de
Santa María, el cual
tiene una capacidad
superficial de 0 Has +
0055.27 M2, que será
segregado de lo que
constituye la Finca Nº
11713, Tomo Nº 1635,
Folio Nº 32 y el mismo
se encuentra dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Rubén Matías,
SUR: Calle
ESTE: Cancha de
juego
OESTE: Juan O.
Medrano
Y para que sirva de legal
notificación se fija en

presente edicto en lugar
visible de esta Alcaldía,
por término de diez (10)
días para que dentro de
ese plazo puedan
presentar el reclamo de
sus derechos las
personas que se
encuentren afectadas o
manifiesten tener algún
derecho sobre el lote de
terreno solicitado, se le
entregarán sendas
copias al interesado,
para su publicación en
un periódico de mayor
circulación durante tres
(3) veces consecutivas y
una (1) sola vez en la
Gaceta Oficial.
Expedido en Santa
María a los 25 días del
mes de junio de mil
novecientos noventa y
nueve (1999).
PUBLIQUESE Y
CUMPLASE.

Amado A. Serrano A.
Alcalde
Lastenia E. Rodríguez
V.
Secretaria
L-456-707-77
Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESE
PESE, 28 DE JUNIO
DE 1999
EDICTO Nº 9

El Suscrito Alcalde
Municipal del Distrito de
Pesé, por este medio al
público.

HACE SABER
Que los señores
**DOMINGO GUILLÉN
BARBA**, con cédula Nº
6-14-111, residente en
la comunidad de Pesé
**JOSEFINA GUILLÉN
URENA**, con cédula Nº
6-22-780, residente en
la ciudad de Panamá.
**LOTILDE GUILLÉN DE
SANCHEZ**, con cédula
Nº 6-29-813 y residente
en la ciudad de Panamá
y **BENJAMIN
GUILLÉN**, con cédula
Nº 6-15-278 y residente
en la ciudad de Panamá,
han solicitado a este
despacho de la Alcaldía
Municipal de Pesé se le
extienda Título de
Compra definitiva sobre
un solar Municipal
Adjudicable dentro del

área urbana del Distrito
de Pesé y el que tiene
una capacidad
superficial de
doscientos setenta y
ocho metros cuadrados
con sesenta y cinco
decímetros (278.65 Mts.
2); comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Teodolinda
Canto Gómez y Edgardo
Aurelio Guillén Canto y
Erminia Peralta.
SUR: Calle San Antonio
ESTE: Sucesores de
Paulina Vda. de
Bingham.
OESTE: Francisco
Chacón.

Para que sirva de formal
notificación a fin de que
aquel que se considere
perjudicado con la
presente solicitud, haga
valer sus derechos en
tiempo oportuno, se fija
el presente Edicto en
lugar visible de este
despacho por término
de ocho (8) días hábiles,
tal como lo dispone el
artículo 16 del acuerdo
16 de 30 de septiembre
de 1977, además se le
entregará sendas copias
al interesado para que
se haga publicar por una
vez en la Gaceta Oficial
y por tres veces
consecutivas en el
periódico de la capital
**JOSE ARTURO
CORREA**
Alcalde de Pesé
**ADILIO E.
TREJOS B**
Srío Ad-Hoc
Lo anterior es fiel copia
de su original.
Pesé, 30 de junio de
1999.

**ADILIO E.
TREJOS B**
Srío
L-456-723-47
Única publicación

EDICTO Nº 22
25 de junio de 1999
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO
La suscrita Directora

General de Catastro.

HACE SABER:

Que la sociedad
**SANDUSKY
MANAGEMENT, S.A.**

Persona Jurídica,
debidamente inscrita a la
Ficha 90591, Rollo 8789,
Imagen 91, de la Sección
de Micropelícula

Mercantil del Registro
Público, a través de
apoderado especial ha
solicitado a este
Ministerio, la

adjudicación a título
oneroso, de un globo de
terreno baldío nacional
con una superficie de

239.40 M2, propiedad de
la Nación, ubicado en
Punta Barco,
Corregimiento de San

José, Distrito de San
Carlos, Provincia de
Panamá, el cual se

encuentra dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Finca 143865,
Rollo 17876, Documento
7, propiedad de la

sociedad Sandusky
Management, S.A.

SUR: Borde de barranco
(Océano Pacífico).

ESTE: Terrenos
nacionales.

OESTE: Terrenos
nacionales.

Que con base a lo que
disponen los artículos
1230 y 1235 del Código
Fiscal y la Ley 63 de 31

de julio de 1973, se fija
el presente Edicto en
lugar visible de este

despacho y en la
Corregiduría de San
José, por diez (10) días
hábiles y copia del mismo

se da al interesado para
que lo haga publicar en un
diario de la localidad por
una sola vez, y en la

Gaceta Oficial, para que
dentro de dicho término
pueda oponerse la
persona o personas que
se crean con derecho a

ello.

ILVIS ARZA

Directora General

CARLOTA VALLARINO

Secretaria Ad-Hoc

L-456-714-96

Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA

MUNICIPAL

DE LA CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE

LA CHORRERA

EDICTO Nº 122

El suscrito Alcalde del

Distrito de La Chorrera,

HACE SABER

Que el señor (a)

CLIMACO CASTILLO Y

MARIA DEL CARMEN

VARGAS DE CASTILLO,

panameños, mayores de

edad, Jubilado, Casados,

con residencia en Avenida

Ricardo J. Alfaro con

cédula de Identidad

Personal Nº 7-67-900 y 7-

56-754 respectivamente,

en sus propios nombres o

representación de sus

propias personas, ha

solicitado a este despacho

que se le adjudique a

Título de Plena Propiedad,

en concepto de venta un

lote de Terreno Municipal

Urbano, localizado en el

lugar denominado

Avenida 8 de Octubre, de

la 2da. Altos de San

Francisco, Corregimiento

Guadalupe, donde se

llevará a cabo una

construcción distinguida

con el número y

cuyos linderos y medidas

son los siguientes:

NORTE: Resto de la

Finca 58848, Tomo 1358,

Folio 266, ocupado por

Etanislao Baloy con 19 89

Mts

SUR: Avenida 8 de

Octubre con 19 94 Mts

ESTE: Calle La Primavera

con 26 00 Mts

OESTE: Resto de la

Finca 58848, Tomo 1358,

Folio 266, ocupado por

Belardino Gallardo con

25 00 Mts.

Area total del terreno,

cuatrocientos noventa y

siete metros cuadrados

con ocho mil quinientos

centímetros cuadrados

(497.8500 Mts. 2)

Con base a lo que dispone

el Artículo 14 del Acuerdo

Municipal Nº 11 del 6 de

marzo de 1969, se fija el

presente Edicto en un

lugar visible al lote de

terreno solicitado, por el

término de diez (10) días

para que dentro de dicho

plazo o término puedan
oponerse la (s) persona
(s) que se encuentran
afectadas

Entregúesele sendas
copias del presente Edicto
al interesado para su
publicación por una sola
vez en un periódico de
gran circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1º de junio de
mil novecientos noventa y
nueve.

El Alcalde

(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA CARRASCO

Jefe de la Sección

de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA

B

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, primero (1º)

de junio de mil

novecientos noventa y

nueve.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección

de Catastro Municipal

L-456-735-71

Única publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS

SANTOS

EDICTO Nº 106-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario

Departamento de

Reforma Agraria, Región

8, en la Provincia de Los

Santos, al público.

HACE SABER

Que, FRANCISCO JOSE

ESPINO ESPINO, vecino

(a) del corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Guararé, y con cédula de

identidad personal Nº 6-

42-917, ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Reforma

Agraria, Región 8, Los

Santos mediante solicitud

Nº 7-021-97, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra estatal
adjudicable, de una
superficie de 2.630.15
M2, en el plano Nº 706-
04-6836 ubicado en El
Bebedero, Corregimiento
de El Bebedero, Distrito de
Tonosi, Provincia de Los
Santos, comprendido
dentro de los siguientes
linderos.

NORTE: Terreno de
Amael Velasquez.

SUR: Camino a Río Vejo

de Perina.

ESTE: Terreno de Luis

Pimentel.

OESTE: Terreno de

Maximino Vera.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Tonosi o en la

Corregiduría de El

Bebedero y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en Las Tablas a los

5 días del mes de mayo

de 1999.

IRIS E. ANRIAR

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-455-333-81

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS

SANTOS

EDICTO Nº 105-99

El Suscrito Funcionario

Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario

Departamento de

Reforma Agraria, Región

8, en la Provincia de Los

Santos, al público.

HACE SABER

Que, ANTONINO

TREJOS GONZALEZ,

vecino (a) del

corregimiento de Flores,

Distrito de Tonosi, y con

cedula de identidad

personal Nº 7-104-467, ha

solicitado al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario

de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos,

mediante solicitud Nº 7-

332-98, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra estatal

adjudicable, de una

superficie de 53Has -

5.835.18 M2., en el plano

Nº 706-07-7000 ubicado

en La Pita, Corregimiento

de Flores, Distrito de

Tonosi, Provincia de Los

Santos, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Servidumbre a

carretera nacional y

terreno de Tiricio

Dominguez

SUR: Terreno de

Francisco Javier Vergara y

Servidumbre a Cacao y

Flores.

ESTE: Terreno de Pedro

Martín González y

Quebrada La Pita.

OESTE: Terreno de

Miguel Antonio García y

Quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Tonosi o en la

Corregiduría de Flores y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en Las Tablas a los

5 días del mes de mayo

de 1999

IRIS E. ANRIAR

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERICA

BALLESTEROS